



Asamblea General

Distr. GENERAL

A/CN.9/423
10 de abril de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNATIONAL
29º período de sesiones
Nueva York, 28 de mayo a 14 de junio de 1996

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral

Informe del Secretario General

1. La Comisión adoptó su decisión de iniciar sus trabajos sobre este proyecto en su 26º período de sesiones, en 1993 (informe del período de sesiones: A/48/17, párrs. 291 a 296). En cumplimiento de esa decisión, la Secretaría preparó un "proyecto de Directrices para la reunión preparatoria del proceso arbitral" (A/CN.9/396/Add.1), que la Comisión examinó en su 27º período de sesiones, en 1994 (A/49/17, párrs. 111 a 195). De conformidad con esos debates, la Secretaría preparó un texto titulado "proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral" (A/CN.9/410). La Comisión examinó el proyecto de Notas en su 28º período de sesiones, en 1995 (informe del período de sesiones: A/50/17, párrs. 314 a 373); sobre la base de esos exámenes, la Secretaría preparó el proyecto de Notas revisado que se reproduce en el anexo.

Anexo

[Texto cuya inclusión se sugiere, en el lugar apropiado, al comienzo del documento]

Origen de estas Notas

La Comisión terminó las Notas en su 29º período de sesiones (Nueva York, 28 de mayo a 14 de junio de 1996). Además de los 36 Estados miembros de la Comisión, participaron en las deliberaciones muchos otros Estados y algunas organizaciones internacionales. Al preparar los materiales para el proyecto, la Secretaría consultó con expertos de diversos sistemas jurídicos, órganos nacionales de arbitraje y asociaciones profesionales internacionales.

La Comisión, después de un examen inicial del proyecto de 1993¹, examinó en 1994 un proyecto titulado "Proyecto de Directrices para la reunión preparatoria del proceso arbitral"². El proyecto fue examinado también en varias reuniones de profesionales de arbitraje, entre ellas el Duodécimo Congreso Internacional de Arbitraje, celebrado por el Consejo Internacional de Arbitraje Comercial en Viena, del 3 al 6 de noviembre de 1994³. Sobre la base de esas deliberaciones en la Comisión y en otras partes la Secretaría preparó el "proyecto de Notas sobre organización del proceso arbitral"⁴. La Comisión examinó el proyecto de Notas en 1995⁵, y un proyecto revisado en 1996⁶, cuando se terminaron las Notas⁷.

Proyecto

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 26º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/48/17)* (reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXIV: 1993, primera parte), párrs. 291 a 296.

² El proyecto de Directrices se ha publicado como documento A/CN.9/396/Add.1 (reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXV: 1994, segunda parte, IV); las consideraciones hechas en la Comisión se reflejan en el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 27º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/49/17)* (reproducido en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXV: 1994, segunda parte, IV), párrs. 111 a 195.

³ Los **documentos** del Congreso se publican en *Planning Efficient Arbitration Proceedings/The Law Applicable in International Arbitration, ICCA Congress Series N° 7*, Kluwer Law International, La Haya, 1996.

⁴ El proyecto de Notas se ha publicado como documento A/CN.9/410 (y se reproducirá en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXVI: 1995, segunda parte, III).

⁵ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 28º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/50/17)* (y se reproducirá el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXVI: 1995, primera parte), párrs. 314 a 373.

⁶ El proyecto de Notas revisado se ha publicado como documento A/CN.9/423 (y se reproducirá en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXVII: 1996, segunda parte).

⁷ ...

NOTAS SOBRE ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL

Finalidad de estas Notas

1. La finalidad de las Notas es ayudar a los profesionales del arbitraje, enumerando y describiendo brevemente cuestiones sobre las que puede ser útil adoptar oportunamente decisiones sobre organización del proceso arbitral. El texto, se ha preparado teniendo en cuenta especialmente el arbitraje internacional, puede utilizarse tanto si en el arbitraje interviene una institución arbitral como si no interviene.

Carácter no vinculante de las Notas

2. Las Notas no imponen requisitos jurídicos que obliguen a los árbitros o a las partes. El tribunal arbitral podrá utilizar las Notas como estime conveniente, sin tener que aducir razones para no hacerlo.

3. Las Notas no son apropiadas para su utilización como reglas de arbitraje, ya que no obligan al tribunal arbitral ni a las partes a actuar de una forma determinada. En consecuencia, la utilización de las Notas no supondrá modificación alguna de las reglas de arbitraje que las partes puedan haber convenido.

Discrecionalidad en la dirección del proceso y utilidad de adoptar oportunamente decisiones al organizar el procedimiento

4. Con sujeción al derecho aplicable al procedimiento arbitral, incluidos los requisitos fundamentales del procedimiento judicial, las reglas de arbitraje convenidas por las partes suelen dejar al tribunal arbitral un amplio margen de discrecionalidad y flexibilidad para dirigir el proceso⁸. Esto es útil porque permite al tribunal arbitral adaptar decisiones sobre la organización del procedimiento que tengan en cuenta las circunstancias del caso, las expectativas de las partes y de los miembros del tribunal, y la necesidad de resolver la controversia de una forma eficiente en relación con los costos.

5. Esa discrecionalidad puede hacer conveniente que el tribunal indique oportunamente a las partes la organización del procedimiento y la forma en que se propone actuar. Ello resulta especialmente conveniente en los arbitrajes internacionales, en que los participantes puedan estar habituados a formas de dirigir el arbitraje diferentes. Sin esa orientación, algunas de las partes puede encontrar imprevisibles ciertos aspectos del procedimiento, y difícil prepararse para él, lo que puede producir malentendidos, demoras y un costo mayor.

⁸ Ejemplo destacado de esas reglas es el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que en el párrafo 1 de su artículo 15 dispone: "Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos".

Arbitraje multilateral

[Variante 1:]

[Si se utiliza esta variante, deberán suprimirse los párrafos 87 a 89 (tema 18)]

6. El arbitraje bilateral y el arbitraje multilateral (es decir, un arbitraje único en el que intervienen más de dos partes) no son diferentes en lo que se refiere a las consideraciones sobre la necesidad de organizar el proceso arbitral, ni en cuanto a la clase de cuestiones que pueden considerarse a ese respecto. Una posible diferencia puede ser que, a causa de la necesidad de tratar con más de dos partes, el procedimiento multilateral puede ser más complicado de dirigir que el bilateral. Otra diferencia que, sin embargo, queda fuera del alcance de las presentes Notas, se refiere a la elaboración del acuerdo sobre el arbitraje multilateral y la constitución del tribunal arbitral, cuestiones ambas que pueden suscitar dificultades especiales en el arbitraje multilateral. Por consiguiente, estas Notas, que se limitan a señalar las cuestiones que pueden considerarse al organizar el proceso arbitral en general, pueden utilizarse tanto en el proceso bilateral como en el multilateral.

[Variante 2:]

7. Las presentes Notas se destinan no sólo a los arbitrajes entre dos partes sino también a los arbitrajes entre tres o más partes. El uso de las Notas en el arbitraje multilateral se trata *infra*, en los párrafos 87 a 89 (tema 18).

Procedimiento de adopción de decisiones sobre organización del proceso arbitral

8. Las decisiones del tribunal arbitral pueden adoptarse consultando o no previamente con las partes. El método elegido depende de si, en vista del tipo de cuestiones que deban decidirse, el tribunal arbitral considera que las consultas no son necesarias o que oír a las partes puede ser beneficioso para aumentar la previsibilidad del proceso y mejorar el ambiente procesal.

9. Las consultas, tanto si participan sólo los árbitros como si incluyen también a las partes, pueden realizarse en una o más reuniones, o bien por correspondencia o medios de telecomunicación, como el telefax o las conferencias telefónicas. Las reuniones pueden celebrarse en lugar del arbitraje o en algún otro lugar apropiado.

10. En algunos arbitrajes, puede dedicarse una reunión especial exclusivamente a esas consultas de procedimiento; otra posibilidad es celebrar las consultas en combinación con una vista sobre el fondo de la controversia. Las prácticas difieren en cuanto a la organización de esas reuniones especiales y la forma de organizarlas. En la práctica, las reuniones de procedimiento especiales de los árbitros y de las partes, distintas de las audiencias, se denominan "reunión preliminar", "conferencia previa a la vista", "conferencia preparatoria", "examen previo a la vista", o con expresiones de significado análogo. Las expresiones utilizadas dependen en parte de la etapa del proceso en que se celebre la reunión.

Lista de cuestiones para su posible examen al organizar el procedimiento arbitral

11. Las Notas presentan una lista, seguida de anotaciones, de cuestiones sobre las que el tribunal arbitral quizá desee adoptar decisiones sobre organización del proceso arbitral.

12. Teniendo en cuenta que las formas y prácticas de procedimiento en el arbitraje varían ampliamente, que la finalidad de las Notas no es promover ninguna práctica como la mejor y que se destinan a un uso universal, las Notas no tratan de describir detalladamente las diferentes prácticas arbitrales ni de expresar preferencia por ninguna de ellas.

13. La lista, aunque no exhaustiva, comprende una amplia gama de situaciones que pueden darse en un arbitraje. Sin embargo, en muchos arbitrajes sólo habrá que examinar un número reducido de las cuestiones mencionadas en esa lista. Dependerán también de las circunstancias del caso la etapa o las etapas del procedimiento en que será útil examinar las cuestiones relativas a la organización del procedimiento. En general, a fin de no dar oportunidad a debates y demoras innecesarios, es aconsejable no plantear una cuestión prematuramente, es decir, antes de que resulte claro que se requiere una decisión.

14. Al utilizar las Notas, hay que tener presente que la discrecionalidad del tribunal arbitral al organizar el procedimiento puede estar limitada por normas de arbitraje y por el derecho aplicable al procedimiento arbitral. Cuando el arbitraje esté a cargo de una institución arbitral, diversas cuestiones examinadas en las Notas pueden quedar comprendidas en las normas y prácticas de esa institución.

**LISTA DE CUESTIONES PARA SU POSIBLE CONSIDERACIÓN
AL ORGANIZAR EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
1. Reglamento de arbitraje	15-17	9
Si las partes no han convenido en un reglamento de arbitraje, ¿desean hacerlo?	15-17	9
2. Idioma de las actuaciones	18-21	9
a) Posible necesidad de traducir, total o parcialmente, los documentos	19	9
b) Posible necesidad de interpretación de las intervenciones orales	20	9
c) Costo de la traducción e interpretación	21	9
3. Lugar del arbitraje	22-24	10
a) Determinación del lugar del arbitraje, si no se ha convenido ya por las partes	22-23	10
b) Posibilidad de celebrar reuniones fuera del lugar del arbitraje	24	10
4. Servicios administrativos que pueden ser necesarios para que el tribunal arbitral desempeñe sus funciones	25-28	10
5. Depósito para sufragar las costas	29-31	11
a) Suma que deberá depositarse	29	11
b) Gestión de los depósitos	30	11
c) Depósitos complementarios	31	11
6. Confidencialidad de la información relativa al arbitraje; posible acuerdo al respecto	32-33	11
7. Comunicación de escritos entre las partes y los árbitros	34-35	12
8. Telefax y otros medios electrónicos de enviar documentos	36-38	12
a) Telefax	36	12
b) Otros medios electrónicos (por ejemplo, correo electrónico, o discos magnéticos u ópticos)	37-38	12
9. Disposiciones para el intercambio de escritos	39-42	13
a) Plazos para la presentación de documentos escritos	40-41	13
b) Presentación consecutiva o simultánea	42	13

Índice (cont.)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
10. Aspectos prácticos relativos a los escritos y elementos de prueba (por ejemplo, número de ejemplares, numeración de las pruebas, referencias a documentos, numeración de los párrafos)	43	14
11. Definición de los puntos controvertidos; orden en que se decidirán; definición de la reparación o remedio que se solicite	44-47	14
a) ¿Debe prepararse una lista de puntos controvertidos?	44	14
b) Orden en que se decidirán los puntos controvertidos	45-46	14
c) ¿Es necesario definir más exactamente la reparación o remedio que se solicita?	47	15
12. Posibles negociaciones de acuerdo y sus efectos sobre los plazos del procedimiento	48	15
13. Prueba documental	49-55	15
a) Plazos para la presentación de las pruebas documentales que tengan la intención de presentar las partes; consecuencias de su presentación tardía	49-50	15
b) Intención del tribunal arbitral de pedir a una de las partes que presente pruebas documentales	51-52	15
c) ¿Debe presumirse que las afirmaciones sobre el origen y la recepción de los documentos y sobre la exactitud de las fotocopias son ciertas?	53	15
d) ¿Están las partes dispuestas a presentar conjuntamente un solo juego de pruebas documentales?	54	16
e) ¿Debe presentarse la documentación probatoria voluminosa y compleja mediante resúmenes, cuadros, gráficos, extractos o muestras?	55	16
14. Pruebas materiales distintas de los documentos	56-59	16
a) Medidas que deberán adoptarse si se presentan pruebas materiales	57	16
b) Medidas que deberán adoptarse si es necesaria una inspección in situ	58-59	16
15. Testigos	60-69	17
a) Notificación anticipada de los testigos que la parte desea presentar; declaraciones por escrito de los testigos	61-63	17
b) Práctica de la prueba testifical	64-66	17
i) Orden en que se formularán las preguntas y forma de interrogar a los testigos	64	17
ii) ¿Debe prestarse el testimonio bajo juramento o promesa y, en caso afirmativo, de qué forma?	65	18
iii) ¿Podrán estar los testigos en la sala cuando no estén prestando testimonio?	66	18

Índice (cont.)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
c) Orden en que declararán los testigos	67	18
d) Entrevistas con los testigos antes de su comparecencia en la vista	68	18
e) Deposición de los representantes de una de las partes	69	18
16. Peritos y prueba pericial	70-74	19
a) Peritos designados por el tribunal arbitral	71-73	19
i) Mandato del perito	72	19
ii) Oportunidad de las partes de formular observaciones sobre el dictamen pericial, incluida la presentación de testimonios periciales	73	19
b) Dictamen pericial presentado por alguna de las partes	74	19
17. Vistas	75-86	19
a) Decisión sobre la celebración de vistas	75-76	19
b) ¿Debe celebrarse un solo período de vistas o períodos de vistas separados?	77	20
c) Fijación de fechas para las vistas	78	20
d) ¿Debe existir un límite para el tiempo total de que dispondrán las partes para presentar sus alegaciones orales e interrogar a los testigos?	79-80	20
e) Orden en que las partes presentarán sus alegaciones y pruebas	81	20
f) Duración de las vistas	82	21
g) Medidas para dejar constancia de las vistas	83-84	21
h) ¿Se permitirá a las partes que presenten notas en las que resuman sus argumentaciones orales y, de ser así, en qué momento?	85-86	21
18. Arbitraje multilateral	87-89	21
19. Posibles requisitos del archivo o comunicación de los laudos arbitrales	90-91	22
¿Quién deberá adoptar medidas para cumplir el requisito?	91	22

ANOTACIONES

1. Reglamento de arbitraje

Si las partes no han convenido en un reglamento de arbitraje, ¿desean hacerlo?

15. En ocasiones, las partes que no han estipulado en la cláusula compromisaria que el proceso de arbitraje se regirá por unas reglas de arbitraje quizá deseen hacerlo una vez iniciado el arbitraje. En tal caso, se podrá utilizar el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI, sin modificaciones o con las que las partes deseen convenir. Otra posibilidad es que las partes deseen adoptar el reglamento de una institución de arbitraje; en tal caso, será necesario obtener el acuerdo de dicha institución y estipular las condiciones en que se podrá realizar el arbitraje de conformidad con el reglamento de la institución.

16. Sin embargo, se aconseja prudencia, ya que el examen de un reglamento de arbitraje podría demorar el procedimiento o dar lugar a controversias innecesarias.

17. Hay que señalar que el acuerdo sobre el reglamento de arbitraje no es necesario y que, si las partes no se ponen de acuerdo sobre un reglamento, el tribunal arbitral tiene facultades para continuar el procedimiento y decidir, sobre la base del derecho aplicable al procedimiento arbitral, como se desarrollará el arbitraje.

2. Idioma de las actuaciones

18. Muchas reglas y leyes de procedimiento arbitral facultan al tribunal para determinar el idioma o los idiomas que se utilizarán en el proceso, si las partes no han llegado a un acuerdo al respecto.

a) Posible necesidad de traducir, total o parcialmente, los documentos

19. Algunos documentos que acompañen como anexo a los escritos del demandante y del demandado, o presentados más tarde, pueden no estar en el idioma de las actuaciones. Se podrá considerar si el tribunal arbitral debe ordenar que cualesquiera de esos documentos o partes de ellos vayan acompañados de su traducción al idioma de las actuaciones. Los documentos que, en interés de la economía, podrían no necesitar traducción o tener que traducirse sólo en parte pueden ser, por ejemplo, justificantes comerciales (facturas, documentos de transporte, certificados de construcción) o textos relativos al derecho aplicable al fondo de la controversia (leyes, decisiones judiciales o comentarios).

b) Posible necesidad de interpretación de las intervenciones orales

20. De requerirse interpretación durante las vistas, es aconsejable considerar si deberá adoptar las medidas necesarias alguna de las partes o el tribunal arbitral. En un arbitraje a cargo de una institución, ésta se encarga con frecuencia de los servicios de interpretación y de traducción.

c) Costo de la traducción e interpretación

21. Al adoptar decisiones sobre la traducción o interpretación, es aconsejable decidir si todos o parte de los costos serán abonados directamente por alguna de las partes o si se sufragarán con cargo a la suma depositada para costas y se prorratearán entre las partes junto con los demás costos del arbitraje.

3. Lugar del arbitraje

a) Determinación del lugar del arbitraje, si no se ha convenido ya por las partes

22. Los reglamentos de arbitraje permiten normalmente a las partes convenir el lugar del arbitraje, con sujeción al requisito de algunas instituciones arbitrales de que los arbitrajes a los que se apliquen sus normas se realicen en un lugar determinado, normalmente la sede de la institución. Si no se ha convenido en un lugar, el reglamento aplicable al arbitraje suele determinar que el tribunal arbitral o la institución encargada del arbitraje tendrán atribuciones para determinar el lugar. Si el tribunal arbitral debe adoptar esa decisión, quizá desee escuchar la opinión de las partes antes de hacerlo.

23. Hay diversos factores de hecho y de derecho que influyen en la elección del lugar del arbitraje, cuya importancia relativa varía según los casos. Entre los más destacados se encuentran los siguientes: a) la idoneidad del régimen de procedimiento arbitral del lugar de arbitraje; b) la existencia de un tratado multilateral o bilateral en vigor entre el Estado en que tenga lugar el arbitraje y el Estado o los Estados donde quizá haya de ejecutarse el laudo; c) su conveniencia para las partes y los árbitros, incluida la distancia de viaje; d) la disponibilidad y el costo de los servicios de apoyo necesarios; e) la ubicación del objeto de la controversia y la proximidad de las pruebas.

b) Posibilidad de celebrar reuniones fuera del lugar del arbitraje

24. Muchos reglamentos de arbitraje y leyes de procedimiento arbitral permiten expresamente al tribunal celebrar reuniones en un lugar distinto del lugar del arbitraje. Por ejemplo, en virtud de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, "el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos" (art. 20, 2)). La finalidad de esa facultad discrecional es permitir que las actuaciones arbitrales se realicen de la forma más eficiente y económica.

4. Servicios administrativos que pueden ser necesarios para que el tribunal arbitral desempeñe sus funciones

25. Puede ser necesario facilitar diversos servicios administrativos (por ejemplo, salas para las vistas o servicios de secretaría) para que el tribunal arbitral pueda desempeñar sus funciones. Cuando las partes hayan sometido el caso a una institución arbitral, será la institución la que facilitará normalmente todo el apoyo administrativo necesario o gran parte de él al tribunal arbitral. Cuando el arbitraje a cargo de una institución arbitral se realice fuera de la sede de la institución, ésta podrá organizar la obtención de servicios administrativos de otra fuente, a menudo una institución arbitral; algunas instituciones de esta clase han concertado acuerdos de cooperación a fin de ayudarse mutuamente en la prestación de servicios a las actuaciones arbitrales.

26. Cuando el caso no sea decidido por una institución, o cuando la participación de ésta no incluya la prestación de apoyo administrativo, normalmente las medidas administrativas para las actuaciones se adoptarán por el tribunal arbitral o por el árbitro que presida; también puede resultar aceptable dejar algunas de esas medidas a las partes, o a alguna de ellas, a reserva del acuerdo de la otra o las otras partes. Incluso en tales casos, puede encontrarse una fuente conveniente de apoyo administrativo en las instituciones arbitrales, que a menudo ofrecen sus servicios para arbitrajes no regidos por las reglas de la institución. Otras veces, algunos servicios pueden ser prestados por entidades como cámaras de comercio, hoteles o empresas especializadas en servicios de secretaría y otros servicios de apoyo.

27. Pueden obtenerse servicios administrativos contratando un secretario del tribunal arbitral (denominado también secretario, funcionario, administrador o relator) que se ocupe de esas tareas bajo la dirección del tribunal. Algunas instituciones arbitrales asignan habitualmente a esas personas a los casos que resuelven. En los arbitrajes no resueltos por una institución o en que la institución arbitral no designa a un secretario, algunos árbitros contratan

frecuentemente a esas personas, al menos en ciertos tipos de casos, mientras que otras realizan sus actuaciones normalmente sin ellas.

28. En la medida en que las tareas de la secretaría sean puramente de organización (por ejemplo, la obtención de salas de reunión o la prestación de servicios de secretaría de coordinación), esto no suele resultar controvertido. En cambio, puede surgir divergencias si las tareas incluyen la investigación jurídica y otra asistencia de carácter profesional al tribunal arbitral (por ejemplo, la recopilación de jurisprudencia o de comentarios publicados sobre cuestiones jurídicas especificadas por el tribunal, la preparación de resúmenes de jurisprudencia y de publicaciones, y a veces también la preparación de borradores de ciertas decisiones procesales o de ciertas partes del laudo arbitral, en particular sobre los supuestos de hecho). Las opiniones o expectativas pueden diferir, especialmente si las tareas del secretario son similares a las funciones profesionales de los árbitros. En opinión de algunos comentaristas, ese tipo de función del secretario resulta inapropiada o apropiada únicamente en ciertas condiciones, como la de que las partes hayan dado su asentimiento.

5. Depósito para sufragar las costas

a) Suma que deberá depositarse

29. En un arbitraje a cargo de una institución, ésta fija a menudo, sobre la base de una estimación de las costas del procedimiento, la suma que deberá depositarse como anticipo para sufragar las costas del arbitraje. En otros casos, es costumbre que el tribunal arbitral haga esa estimación y solicite un depósito. La estimación incluye normalmente los gastos de viaje y de otra índole de los árbitros, los gastos de la asistencia administrativa que necesite el tribunal arbitral, los costos de cualquier asesoramiento de expertos solicitado por el tribunal arbitral y los honorarios de los árbitros. Muchos reglamentos de arbitraje contienen disposiciones sobre la materia, entre ellas la de si el depósito deberá hacerse por ambas partes (o por todas las partes en un caso multilateral) o únicamente por el demandante.

b) Gestión de los depósitos

30. Cuando el arbitraje esté a cargo de una institución, los servicios de ésta podrán incluir la gestión y contabilidad del dinero depositado. Cuando no sea así, podría ser útil aclarar cuestiones como el tipo y la ubicación de la cuenta en que se ingresará el dinero y la forma de administrar los depósitos.

c) Depósitos complementarios

31. Si durante el proceso se ve que las costas serán superiores a lo previsto, podrán ser necesario hacer depósitos complementarios (por ejemplo, si el tribunal arbitral decide, de conformidad con el reglamento de arbitraje, designar un perito).

6. Confidencialidad de la información relativa al arbitraje; posible acuerdo al respecto

32. En general se considera que la confidencialidad es uno de los rasgos esenciales y útiles del arbitraje. No obstante, los participantes en un arbitraje pueden no tener la misma idea en cuanto al grado de confidencialidad que esperan. Aunque las normas de arbitraje rara vez contienen disposiciones amplias sobre la confidencialidad, el tribunal arbitral quizá desee tratar del tema con las partes y, si lo considera conveniente, tomar nota de cualesquiera principios que hayan convenido sobre el deber de confidencialidad.

33. Un acuerdo sobre la confidencialidad puede abarcar, por ejemplo, una o más de las siguientes cuestiones: el material o información que deben mantenerse confidenciales (por ejemplo, elementos de prueba, alegaciones escritas y orales, el hecho mismo de que se está realizando un arbitraje, la identidad de los árbitros, el contenido del laudo);

medidas para mantener la confidencialidad de esa información y de las vistas; si debe emplearse algún procedimiento especial para mantener la confidencialidad de la información comunicada por medios electrónicos (por ejemplo, si el equipo de comunicación es compartido por varios usuarios o si el correo electrónico por redes públicas se considera insuficientemente protegido contra el acceso no autorizado); las circunstancias en que se revelará, total o parcialmente, la información confidencial (por ejemplo, cuando se trate de revelación de informaciones de dominio público o si lo exige el órgano legislativo o regulador).

7. Comunicación de escritos entre las partes y los árbitros

34. Cuando la cuestión de cómo deberán comunicarse los documentos y otros escritos entre las partes y los árbitros no esté resuelta por las reglas convenidas o, si se encarga del arbitraje una institución, por las prácticas de ésta, resulta útil que el tribunal arbitral aclare la cuestión suficientemente pronto, a fin de evitar malentendidos y demoras.

35. Entre las diversas posibilidades de comunicación, un ejemplo es que cada una de las partes envíe el número apropiado de ejemplares al tribunal o, en su caso, a la institución arbitral, que los comunicará según proceda. Otro ejemplo es que cada una de las partes envíe ejemplares simultáneamente a los árbitros y a la otra o las otras partes. Los documentos y otros escritos enviados por el tribunal arbitral o por el árbitro que presida a una o más partes pueden seguir también un sistema determinado, como por medio de la institución arbitral o por comunicación directa. En el caso de algunos escritos, en particular los relativos a cuestiones de organización (por ejemplo, las fechas de las vistas), pueden convenirse vías de comunicación más directas, aunque, por ejemplo, la institución arbitral actúe como intermediaria en el caso de documentos como los escritos del demandante y del demandado, las pruebas o las alegaciones por escrito.

8. Telefax y otros medios electrónicos de enviar documentos

a) Telefax

36. Aunque el telefax ofrece muchas ventajas sobre los medios tradicionales de comunicación, es aconsejable considerar si el equipo utilizado ofrece una seguridad satisfactoria en lo que se refiere, por ejemplo, a la posibilidad de verificar la fuente de un mensaje o de detectar cualquier deformación. A la luz de esas consideraciones, podrá decidirse que determinados tipos de documentos (por ejemplo, las pruebas por escrito) no deberán enviarse por telefax o que determinados mensajes por telefax deberán confirmarse por correo o entregando de otro modo los documentos cuyo facsímil se comunicó por medios electrónicos. No obstante, para evitar la falta de flexibilidad cuando determinados documentos no deban enviarse por telefax, podría ser conveniente que el tribunal arbitral conservara la facultad discrecional de aceptar la copia anticipada de un documento por telefax, a fin de respetar un plazo, siempre que el documento mismo se recibiera luego en un plazo razonable.

b) Otros medios electrónicos (por ejemplo, correo electrónico, o discos magnéticos u ópticos)

37. Podrá convenirse en intercambiar documentos, o algunos de ellos, no sólo sobre soporte de papel sino además también en forma electrónica distinta del telefax (por ejemplo, correo electrónico, o discos magnéticos u ópticos), o bien únicamente de forma electrónica. Como el uso de medios electrónicos depende de la capacidad de las personas de que se trate y de la disponibilidad de equipo y programas informáticos, será necesario un acuerdo para utilizar esos medios. Si se utiliza tanto el soporte de papel como los medios electrónicos, es aconsejable decidir cuáles de ellos predominará y, si hay un plazo para la presentación de documentos, qué acto se considerará como presentación.

38. Cuando esté previsto el intercambio de documentos en forma electrónica, será útil, a fin de evitar dificultades técnicas, convenir en cuestiones como la siguiente: soportes de datos (por ejemplo, discos de computadora o correo electrónico) y sus características técnicas; programas informáticos que se utilizarán en la preparación de registros electrónicos; instrucciones para convertir los registros electrónicos al lenguaje ordinario; conservación de copias y

registros de respaldo de las comunicaciones enviadas y recibidas; información en lenguaje ordinario que debe acompañar a los discos (por ejemplo, los nombres del emisor y el receptor, el programa informático, los nombres de los archivos electrónicos y los métodos de respaldo utilizados); procedimientos cuando se pierda un mensaje o el sistema de comunicación no funcione por otras razones; e indicación de las personas a las que se podrá recurrir si se produce un problema.

9. Disposiciones para el intercambio de escritos

39. Una vez que las partes hayan presentado inicialmente sus demandas y contestaciones, tal vez deseen, o se lo pida el tribunal arbitral, presentar nuevos escritos a fin de prepararse para la vista o de que sirvan de base para que se adopte una decisión sin celebrarla. En tales escritos, las partes pueden, por ejemplo, presentar o comentar alegaciones y pruebas, citar o explicar el derecho aplicable, y formular propuestas o responder a ellas. En la práctica, esos escritos reciben diversos nombres como, por ejemplo, declaración, memoria, contestación a la memoria, informe, contestación al informe, respuesta, **réplica**, **dúplica**, refutación o contrarréplica; la terminología depende del uso lingüístico y del alcance o el momento de la intervención.

a) Plazos para la presentación de documentos escritos

40. Es aconsejable que el tribunal arbitral fije plazos para la presentación de escritos. Al imponer esos plazos, el tribunal arbitral puede desear, por una parte, lograr que el proceso no se prolongue indebidamente y, por otra, puede querer reservarse cierta discrecionalidad y permitir la presentación de escritos fuera de plazo si resulta conveniente dadas las circunstancias. En algunos casos, el tribunal arbitral puede preferir no planificar de antemano la presentación de escritos y decidir esas cuestiones, incluidos los plazos, a la luz de la evolución del procedimiento. En otros casos, puede desear determinar, al fijar los plazos para la presentación de escritos, el número de escritos posteriores.

41. Las prácticas difieren en cuanto a si, después de celebrar vistas, pueden aceptarse todavía escritos. Mientras que algunos tribunales arbitrales consideran inaceptable la presentación de escritos después de las vistas, otros pueden exigir o permitir esa presentación sobre alguna cuestión determinada. Algunos tribunales arbitrales siguen la práctica de no exigir a las partes que presenten pruebas o alegaciones jurídicas por escrito al tribunal arbitral con anterioridad a la vista; en ese caso, el tribunal arbitral tal vez considere apropiado que esos escritos se presenten con posterioridad a la vista.

b) Presentación consecutiva o simultánea

42. La presentación de escritos sobre una cuestión puede hacerse consecutivamente, es decir, que se concede a la parte que recibe un escrito un plazo para que responda con otro escrito de réplica. Otra posibilidad es pedir a cada una de las partes que presente sus escritos ante el tribunal o la institución que resuelva el asunto; los escritos recibidos se envían entonces simultáneamente a la otra o las otras partes. El método utilizado dependerá del tipo de cuestiones sobre las que deban formularse observaciones y del momento en que deban aclararse los puntos de vista. Si se utiliza la presentación consecutiva, puede tardarse más en conocer las opiniones de las partes sobre una cuestión determinada que si se utiliza la presentación simultánea. Sin embargo, la presentación consecutiva permite a la parte o las partes que responden referirse a todos los puntos suscitados por la otra o las otras partes, lo que no puede hacerse con la presentación simultánea; por ello, esta última puede exigir otras presentaciones posteriores.

10. Aspectos prácticos relativos a los escritos y elementos de prueba (por ejemplo, número de ejemplares, numeración de las pruebas, referencias a documentos, numeración de los párrafos)

43. En función del volumen y la clase de documentos que deban utilizarse, puede considerarse la utilidad de adoptar medidas prácticas sobre aspectos como los siguientes:

- número de ejemplares de cada documento que deberá presentarse;
- sistema de numeración de las pruebas y método para identificarlas; por ejemplo, con etiquetas;
- forma de citar los documentos (por ejemplo, por su título y el número asignado al documento o por su fecha);
- numeración de los párrafos de los escritos presentados, a fin de facilitar la referencia exacta a partes del texto;
- inclusión de las traducciones en el mismo volumen de los textos originales o en volúmenes distintos.

**11. Definición de los puntos controvertidos; orden en que se decidirán;
definición de la reparación o remedio que se solicite**

a) ¿Debe prepararse una lista de puntos controvertidos?

44. Al considerar las alegaciones y argumentos de las partes, el tribunal arbitral puede considerar que sería útil para él o para las partes preparar, con fines analíticos y para facilitar el examen, una lista de puntos controvertidos, en contraposición a los que no sean objeto de controversia. Si el tribunal arbitral decide que las ventajas de trabajar sobre la base de esa lista son mayores que los inconvenientes (como la demora y el posible perjuicio para la flexibilidad del procedimiento), elegirá la etapa apropiada del procedimiento para hacerlo, teniendo en cuenta también que la evolución ulterior del procedimiento puede exigir una revisión de los puntos controvertidos. Esa determinación de los puntos controvertidos puede ayudar a concentrarse en los asuntos esenciales, reducir, por acuerdo de las partes, el número de puntos controvertidos y elegir el procedimiento mejor y más económico para resolver la controversia.

b) Orden en que se decidirán los puntos controvertidos

45. Aunque a menudo resulta apropiado ocuparse de todos los puntos controvertidos al mismo tiempo, el tribunal arbitral puede decidir examinarlos durante el proceso, siguiendo un orden determinado. Ese orden puede ser debido a que algunos de los puntos sea preliminar con respecto a otro (por ejemplo, una decisión sobre la competencia del tribunal arbitral es preliminar al examen de las cuestiones de fondo, o la cuestión de la responsabilidad por el incumplimiento de un contrato es preliminar a la de los daños resultantes). También puede decidirse un orden determinado cuando se alegue el incumplimiento de diversos contratos o cuando se reclamen daños como consecuencia de diversos hechos.

46. Si el tribunal arbitral ha adoptado un orden determinado para decidir los puntos controvertidos, puede considerar apropiado adoptar una decisión sobre algunos de los puntos antes que sobre los otros. Esto puede hacerse, por ejemplo, cuando una parte bien definida de una reclamación puede decidirse mientras que las otras partes requieren todavía un examen amplio, o cuando se espera que, después de decidir ciertas cuestiones, las partes se sentirán inclinadas a llegar a un acuerdo sobre las restantes. Esas decisiones previas se denominan laudos o decisiones "parciales", "interlocutorios" o "provisionales", según el tipo de la cuestión resuelta y si la decisión es o no definitiva con respecto a esa cuestión. Cuestiones que pueden ser objeto de esas decisiones son, por ejemplo, la competencia del tribunal arbitral, las medidas precautorias provisionales o la responsabilidad del demandado.

c) ¿Es necesario definir más exactamente la reparación o remedio que se solicita?

47. De estimar el tribunal arbitral que la reparación o el remedio solicitados no son lo bastante precisos, quizá desee explicar a las partes la precisión con que han de formular sus reclamaciones. Esa explicación puede ser útil

ya que no existe uniformidad de criterios respecto a la precisión con que se ha de definir en la demanda la reparación o el remedio solicitado.

12. Posibles negociaciones de acuerdo y sus efectos sobre los plazos del procedimiento

48. Las opiniones difieren sobre si resulta conveniente que el tribunal arbitral plante la posibilidad de un acuerdo. Teniendo en cuenta la divergencia de prácticas a este respecto, el tribunal arbitral sólo debe sugerir nuevas negociaciones con prudencia. Sin embargo, puede ser oportuno que el tribunal programe sus actuaciones de forma que facilite la continuación o la iniciación de negociaciones para llegar a un acuerdo.

13. Prueba documental

a) Plazos para la presentación de las pruebas documentales que tengan la intención de presentar las partes; consecuencias de su presentación tardía

49. A menudo, los escritos de las partes contienen información suficiente para que el tribunal arbitral fije el plazo para la presentación de pruebas. De otro modo, a fin de fijar plazos realistas, tal vez desee el tribunal consultar con las partes cuánto tiempo necesitarán razonablemente.

50. El tribunal arbitral quizá desee aclarar que, por regla general, no se admitirán las pruebas presentadas tardíamente. Sin embargo, tal vez desee también no excluir la posibilidad de aceptar la presentación tardía de alguna prueba si la parte interesada demuestra que ha habido razón suficiente para la demora.

b) Intención del tribunal arbitral de pedir a una de las partes que presente pruebas documentales

51. Los procedimientos y las prácticas difieren ampliamente con respecto a las condiciones para que el tribunal arbitral pueda pedir a alguna de las partes que presente documentos. Por consiguiente, el tribunal puede considerar útil, cuando las reglas de arbitraje convenidas no establezcan condiciones específicas, aclarar a las partes la forma en que tiene la intención de proceder.

52. El tribunal arbitral quizá desee fijar plazos para la presentación de documentos. Puede recordarse a las partes que, si la parte requerida debidamente invitada a presentar pruebas documentales no lo hace dentro del plazo fijado, sin aducir un motivo suficiente para ello, el tribunal arbitral interpretará libremente esa falta de presentación y podrá dictar su laudo basándose en las pruebas de que disponga.

c) ¿Debe presumirse que las afirmaciones sobre el origen y la recepción de los documentos y sobre la exactitud de las fotocopias son ciertas?

53. Puede ser útil que el tribunal arbitral informe a las partes de que tiene la intención de dirigir las actuaciones partiendo de la base de que, a menos que alguna de las partes formule una objeción a cualquiera de las siguientes conclusiones en un plazo especificado: a) un documento procede de la fuente en él indicada, b) un ejemplar de la comunicación enviada (por ejemplo, carta, télex, telefax) ha sido recibido por su destinatario, sin necesidad de otra prueba, y c) una fotocopia es exacta. Una declaración del tribunal arbitral en tal sentido puede simplificar la presentación de pruebas documentales y disuadir de objeciones infundadas o dilatorias, en una fase avanzada del proceso, sobre el valor probatorio de los documentos. Es aconsejable prever que el plazo para formular objeciones no se aplicará si el tribunal arbitral considera que la demora estaba justificada.

d) ¿Están las partes dispuestas a presentar conjuntamente un solo juego de pruebas documentales?

54. Las partes pueden considerar la posibilidad de presentar conjuntamente un solo juego de pruebas documentales cuya autenticidad no se discuta. La finalidad será evitar su presentación por duplicado y que se ponga en duda innecesariamente la autenticidad de los documentos, sin que ello prejuzgue la posición de las partes con respecto al contenido de los documentos. Si las partes están de acuerdo, podrán añadirse más tarde otros documentos. Cuando un solo juego de documentos resultaría demasiado voluminoso para su fácil manejo, tal vez convenga seleccionar los que vayan a utilizarse más, para constituir un juego de documentos "de trabajo". Un orden conveniente de los documentos dentro del juego puede ser el cronológico o por materias. Es útil llevar un índice del contenido de los documentos, por ejemplo, por títulos breves y fechas, y disponer que las partes se referirán a los documentos utilizando esos datos.

e) ¿Debe presentarse la documentación probatoria voluminosa y compleja mediante resúmenes, cuadros, gráficos, extractos o muestras?

55. Cuando la documentación probatoria sea voluminosa y compleja, se puede ahorrar tiempo y gastos si se presenta mediante un informe de una persona calificada en la materia pertinente (por ejemplo, un contador público o ingeniero consultor). El informe puede presentar sus conclusiones en forma de resúmenes, cuadros, gráficos, extractos o muestras. Esa presentación de pruebas debe ir acompañada de medidas para dar a las partes interesadas oportunidad de comprobar los datos y la metodología utilizados en la preparación del informe.

14. Pruebas materiales distintas de los documentos

56. En algunos arbitrajes se solicitará del tribunal arbitral valorar pruebas materiales distintas de los documentos, por ejemplo, inspeccionar muestras de mercancías, ver una grabación en vídeo o asistir a la demostración del funcionamiento de una máquina.

a) Medidas que deberán adoptarse si se presentan pruebas materiales

57. Si se van a presentar pruebas materiales, tal vez desee el tribunal arbitral fijar un calendario para practicar la prueba, dar a la otra parte oportunidad de prepararse para esa práctica y, posiblemente, adoptar medidas para custodiar los elementos de prueba.

b) Medidas que deberán adoptarse si es necesaria una inspección in situ

58. Si se va a realizar una inspección *in situ* de bienes raíces o de otra índole, el tribunal arbitral puede considerar cuestiones como el momento, el lugar y la necesidad de evitar los contactos entre los árbitros y alguna de las partes, con respecto a puntos controvertidos, en ausencia de la otra o de las otras partes.

59. El lugar que haya de inspeccionarse estará con frecuencia bajo el control de una de las partes, lo que normalmente hará que empleados o representantes de esa parte estén presentes para servir de guía y dar explicaciones. Debe recordarse que las manifestaciones hechas por esos representantes o empleados durante la inspección *in situ*, contrastadas con las declaraciones que puedan hacer como testigos en una vista, no podrán ser tratadas como prueba en el proceso.

15. Testigos

60. Aunque las leyes y los reglamentos de procedimiento arbitral suelen dejar una amplia libertad con respecto a la forma de practicar la prueba testifical, las prácticas sobre aspectos del procedimiento son diversas. Para facilitar la preparación de las partes para las vistas, el tribunal arbitral puede considerar conveniente aclarar, antes de que se celebren, algunas de las siguientes cuestiones, o todas ellas.

a) Notificación anticipada de los testigos que la parte desea presentar; declaraciones por escrito de los testigos

61. En la medida en que el reglamento de arbitraje aplicable no se ocupe de la cuestión, el tribunal arbitral puede desear exigir que cada parte le notifique anticipadamente, y notifique a la otra o las otras partes, los testigos que se propone presentar. En cuanto al contenido de esa notificación, a continuación figura un ejemplo de lo que podría exigirse, además de los nombres y las direcciones de los testigos: a) materia sobre la que el testigo declarará; b) idioma en que testificará; c) naturaleza de las relaciones del testigo con cualquiera de las partes, calificaciones y experiencia del testigo, siempre que sean pertinentes para la controversia o el testimonio y en la medida en que lo sean, y forma en que le constan los hechos sobre los que declarará. Sin embargo, puede no ser necesario exigir esa indicación o declaración por escrito, en particular cuando el sentido del testimonio pueda deducirse claramente de las alegaciones de las partes.

62. Algunos árbitros son partidarios de que la parte que aporte una prueba testifical presente una declaración por escrito y firmada por el testigo que contenga su testimonio. Hay que señalar, sin embargo, que esa práctica, que implica que la parte que presente el testimonio se entreviste con el testigo, no se utiliza en todas las partes del mundo y, además, algunos árbitros la desaprueban, porque esos contactos entre la parte y el testigo pueden poner en entredicho la credibilidad del testimonio y, por consiguiente, resultar inapropiadas (véase *infra*, párr. 68). No obstante esas reservas, una declaración testifical por escrito presenta ventajas, porque puede acelerar el proceso, facilitando a la otra o las otras partes su preparación para la vista, y a las partes la determinación de los puntos controvertidos. Sin embargo, las ventajas pueden ser superadas por los inconvenientes, como el tiempo y los gastos que entrañe la obtención de la declaración.

63. Si la declaración testifical firmada debe hacerse bajo juramento o con una declaración análoga de veracidad, puede ser necesario aclarar ante quién se prestará ese juramento o declaración y si el tribunal arbitral exigirá una autenticación formal.

b) Práctica de la prueba testifical

i) Orden en que se formularán las preguntas y forma de interrogar a los testigos

64. En la medida en que el reglamento aplicable no se ocupe de la cuestión, puede resultar útil para el tribunal arbitral aclarar la forma de oír a los testigos. Una de las diversas posibilidades es que el tribunal arbitral inicie el interrogatorio del testigo, y éste sea interrogado luego por las partes, haciéndolo en primer lugar aquella que solicitó el testigo. Otra posibilidad es que el testigo sea interrogado por la parte que lo presente y luego por la otra o las otras partes, y el tribunal arbitral pueda formular preguntas durante el interrogatorio, o después de las partes, sobre los aspectos que, en su opinión, no hayan quedado suficientemente claros. También hay diferencias en cuanto al control que ejerce el tribunal arbitral durante la vista. Por ejemplo, algunos árbitros prefieren permitir que las partes interroguen libre y directamente al testigo, pero pueden desautorizar una pregunta si alguna parte se opone; otros árbitros ejercen más control y pueden desautorizar alguna pregunta por su propia iniciativa, o incluso exigir que las partes dirijan sus preguntas por conducto del tribunal arbitral.

ii) ¿Debe prestarse el testimonio bajo juramento o promesa y, en caso afirmativo, de qué forma?

65. La práctica y las leyes difieren con respecto a si el testimonio oral debe prestarse o no bajo juramento o promesa. En algunos regímenes jurídicos, los árbitros tienen facultades para tomar juramento a los testigos, pero normalmente queda a su discreción el hacerlo. En otros, la deposición oral bajo juramento es desconocida o incluso puede considerarse impropia, ya que sólo un funcionario, un juez o un notario tienen autoridad para recibir ese juramento.

iii) ¿Podrán estar los testigos en la sala cuando no estén prestando testimonio?

66. Algunos árbitros siguen el procedimiento de que, si las circunstancias del caso no aconsejan otra cosa, la presencia del testigo en la sala de vistas se limite al tiempo requerido para declarar; se trata con ello de evitar que su testimonio se vea influido por lo que se diga en la vista, o que la presencia del testigo pueda influir en otros testigos. Otros árbitros consideran que puede ser provechosa la presencia de un testigo durante la declaración de otros testigos, porque puede ayudar a aclarar ciertas contradicciones o disuadir de testimoniar en falso. Otras posibilidades son que los testigos, no presentes en la sala antes de prestar testimonio, permanezcan en ella después de haberlo prestado, o que el tribunal arbitral decida la cuestión con respecto a cada testigo, según lo que considere más apropiado. El tribunal arbitral puede dejar la decisión de la cuestión para la vista, o dar una orientación sobre ella antes de que ésta se celebre.

c) Orden en que declararán los testigos

67. Cuando se vaya a interrogar a varios testigos y se prevea que su testimonio será largo, cabrá reducir probablemente las costas si se conoce por adelantado el orden en que habrán de deponer y se puede programar adecuadamente su comparecencia. Se podrá invitar a las partes a que sugieran el orden en que deseen presentar sus testigos, reservándose el tribunal la aprobación de ese orden y la autorización de cualquier modificación.

d) Entrevistas con los testigos antes de su comparecencia en la vista

68. En algunos regímenes jurídicos se permite a las partes o sus representantes entrevistarse con los testigos antes de que éstos comparezcan en la vista, en relación con cuestiones como su recuerdo de los acontecimientos pertinentes, y su experiencia, calificaciones o relación con algún participante en el procedimiento. En otros regímenes, esos contactos con los testigos se consideran inapropiados. A fin de evitar malentendidos, el tribunal arbitral puede considerar útil aclarar la clase de contactos con los testigos que se permitirá a las partes al prepararse para la vista.

e) Deposition de los representantes de una de las partes

69. En algunos regímenes jurídicos, algunas personas asociadas con alguna de las partes sólo pueden ser oídas como representantes de esa parte, pero no como testigos. En tal caso, puede ser necesario considerar reglas básicas para determinar qué personas no podrán testificar como testigos (por ejemplo, algunos directivos, empleados o mandatarios) y sobre la forma de oír las declaraciones de esas personas y de interrogarlas.

16. Peritos y prueba pericial

70. Muchos reglamentos y leyes de arbitraje sobre procedimiento arbitral se ocupan de la participación de los peritos en el proceso arbitral. Una solución frecuente es que el tribunal arbitral tenga facultades para designar un perito que le informe sobre las cuestiones que el propio tribunal determine; además, se puede permitir a las partes que presenten peritos para que dictaminen sobre puntos controvertidos. En otros casos, corresponde a las partes presentar pruebas periciales, y no se espera que el tribunal arbitral designe peritos.

a) Peritos designados por el tribunal arbitral

71. Si el tribunal arbitral tiene facultades para designar un perito, una posibilidad es que lo seleccione directamente. Otra posibilidad es consultar con las partes sobre quién debería ser designado; esto podrá hacerse, por ejemplo, sin mencionar a ningún candidato, presentando a las partes una lista de candidatos, pidiéndoles propuestas o examinando con ellas el "perfil" del perito que el tribunal arbitral tenga la intención de designar, es decir, sus calificaciones, experiencia y capacidad.

i) Mandato del perito

72. El mandato del perito tiene por objeto especificar las cuestiones que tendrá que aclarar y evitar que se pronuncie sobre puntos que no le hayan sido sometidos, así como fijarle un calendario. Aunque la facultad discrecional de designar un perito incluye normalmente la determinación de su mandato, el tribunal arbitral puede decidir consultar con las partes antes de definir ese mandato. Para facilitar la evaluación del dictamen pericial, es aconsejable pedir al perito que incluya en su dictamen información sobre el método utilizado para llegar a sus conclusiones, así como las pruebas y los datos que haya utilizado al preparar su dictamen.

ii) Oportunidad de las partes de formular observaciones sobre el dictamen pericial, incluida la presentación de testimonios periciales

73. Los reglamentos de arbitraje que contienen disposiciones sobre los peritos suelen contener también disposiciones sobre el derecho de las partes a formular observaciones sobre el dictamen de los peritos designados por el tribunal arbitral. Si no existen esas disposiciones o se considera necesario disponer de un procedimiento más específico que el establecido, el tribunal arbitral puede considerar oportuno, por ejemplo, fijar un plazo para la presentación por las partes de observaciones por escrito o, si se celebra una vista para oír al perito, el procedimiento para que las partes lo interroguen o para la participación de cualesquiera peritos que las partes puedan presentar.

b) Dictamen pericial presentado por alguna de las partes

74. Si alguna de las partes presenta un dictamen pericial, el tribunal arbitral podrá considerar la posibilidad de exigir, por ejemplo, que ese dictamen sea por escrito, que el perito se encuentre disponible para responder preguntas en las vistas y que, si una parte desea presentar un perito en una vista, lo notifique anticipadamente o presente con anticipación el dictamen por escrito, lo mismo que en el caso de los testigos (véase supra, párrs. 60 a 63).

17. Vistas

a) Decisión sobre la celebración de vistas

75. Las leyes y los reglamentos de arbitraje sobre procedimiento arbitral contienen a menudo disposiciones sobre los casos en que deberán celebrarse vistas orales y sobre cuando podrá decidir el tribunal arbitral discrecionalmente su celebración.

76. Si corresponde al tribunal arbitral decidir la celebración de vistas, es probable que su decisión esté influida por factores como, por una parte, el hecho de que normalmente se resolverán mejor y más deprisa los puntos controvertidos mediante una confrontación directa de las alegaciones que por correspondencia y, por otra, los gastos de viaje y otras costas de la celebración de vistas, y el hecho de que la necesidad de encontrar fechas aceptables para las vistas puede retrasar considerablemente el procedimiento.

b) ¿Debe celebrarse un solo período de vistas o varios períodos de vistas separados?

77. Las opiniones varían si deben celebrarse las vistas en un solo período o en períodos distintos, especialmente cuando se requerirán más de unos días para terminar las vistas. Según algunos árbitros, todas las vistas deben celebrarse normalmente en un solo período, aunque dure más de una semana. Otros árbitros suelen programar en tales casos distintos períodos de vistas. En algunos casos, se separan las cuestiones que deben decidirse, y se fijan vistas también separadas, a fin de que las exposiciones orales sobre esas cuestiones se terminen dentro del tiempo asignado. Entre las ventajas de un solo período están que entraña menos gastos de viaje, que no se olvida lo tratado y que es menos probable que haya cambios en la representación de las partes. En cambio, cuanto más duren las vistas, más difícil resultará encontrar fechas aceptables para todos los participantes. Además, los períodos de vistas distintos son más fáciles de programar y el período entre las vistas deja tiempo para analizar las actas y para las negociaciones entre las partes sobre la forma de disminuir, mediante acuerdo, los puntos controvertidos.

c) Fijación de fechas para las vistas

78. Normalmente, se fijarán para las vistas fechas concretas. De forma excepcional, el tribunal puede fijar sólo "fechas límite" en lugar de fechas definitivas. Esto puede hacerse en una etapa de las actuaciones en que no se disponga todavía de toda la información necesaria para programar las vistas, en el entendimiento de que las fechas límite se confirmarán o reprogramarán en un plazo razonablemente breve. Esa planificación provisional puede ser útil para los participantes que, en general, no estén disponibles a corto plazo.

d) ¿Debe existir un límite para el tiempo total de que dispondrán las partes para presentar sus alegaciones orales e interrogar a los testigos?

79. Algunos árbitros consideran útil limitar el tiempo total de que dispondrá cada parte para: a) formular declaraciones orales, b) interrogar a los testigos y c) interrogar a los testigos de la otra o las otras partes. En general, se considera apropiado conceder a cada parte el mismo tiempo total, salvo si el tribunal arbitral considera que se justifica la asignación de tiempos diferentes. Antes de decidir, el tribunal arbitral quizá desee consultar con las partes sobre cuánto tiempo estiman que necesitarán.

80. Esa planificación del tiempo, siempre que sea realista y justa, y esté sometida a un control juiciosamente firme por el tribunal arbitral, facilitará la planificación por las partes de la presentación de sus diversas pruebas y alegaciones, reducirá la posibilidad de que al final de las vistas falte tiempo, y evitará que alguna de las partes haga un uso desmesurado de éste.

e) Orden en que las partes presentarán sus alegaciones y pruebas

81. Los reglamentos de arbitraje dan normalmente amplias facultades al tribunal para determinar el orden de las intervenciones en las vistas. La práctica difiere, por ejemplo, sobre si se permitirá una exposición inicial o final y su grado de detalle; la secuencia en que el demandante y el demandado presentarán sus exposiciones iniciales, alegaciones, testigos y otras pruebas; y sobre si la última palabra la tendrá el demandado o el demandante. Teniendo en cuenta esas diferencias, puede favorecer la eficiencia del procedimiento que el tribunal arbitral explique a las partes, antes de las vistas, al menos en líneas generales, la forma en que dirigirá éstas.

f) Duración de las vistas

82. La duración de una vista depende principalmente de la complejidad de las cuestiones que deban debatirse y de las pruebas testificales que deban presentarse. Depende también del método procesal utilizado en el arbitraje. Algunos árbitros prefieren que las pruebas y las alegaciones por escrito se presenten antes de las vistas, que pueden centrarse entonces en las cuestiones que no hayan quedado suficientemente aclaradas. Esos árbitros suelen programar generalmente vistas más cortas que otros, que prefieren que la mayoría de los argumentos y pruebas, si no todos, se presenten al tribunal oralmente y con todo detalle. Para facilitar la preparación de las partes y evitar malentendidos, tal vez desee el tribunal arbitral explicar a las partes, antes de las vistas, el uso que se propone hacer del tiempo y la forma de desarrollarse las vistas.

g) Medidas para dejar constancia de las vistas

83. El tribunal arbitral debe decidir, posiblemente después de consultar con las partes, el método de preparar actas de las declaraciones orales y los testimonios prestados de las vistas. Entre las diferentes posibilidades está la de que los miembros del tribunal tomen sus propias notas. Otra es que el presidente del tribunal, durante la vista, dicte a un mecanógrafo un resumen de las intervenciones orales y testimonios. Otro método, que puede utilizarse cuando se haya designado un secretario del tribunal, es dejar que éste prepare un acta resumida. Y otro método, útil pero costoso, es que taquígrafos profesionales preparen transcripciones literales, a menudo para el día siguiente o en un

plazo igualmente breve. Las actas por escrito pueden combinarse con grabaciones, a fin de poder acudir a éstas en caso de desacuerdo sobre el acta.

84. Si se preparan transcripciones literales, cabe considerar el modo en que cada persona que haya hecho una intervención tendrá oportunidad de comprobar la transcripción. Por ejemplo, puede **determinarse** que todo cambio que se introduzca en las actas habrá de ser aprobado por las partes o, de no haber acuerdo entre ellas, se someterá a la decisión del tribunal arbitral.

h) ¿Se permitirá a las partes que presenten notas en las que resuman sus argumentaciones orales y, de ser así, en qué momento?

85. Algunos letrados acostumbran presentar al tribunal arbitral y a la otra o las otras partes notas con un resumen de su argumentación oral. Si se presentan esas notas, se suelen entregar durante las vistas o poco después de ellas; en algunos casos, las notas se envían ya antes de la vista. A fin de evitar sorpresas, fomentar la igualdad entre las partes y facilitar la preparación para las vistas, es aconsejable explicar anticipadamente si se permitirá presentar esas notas y el momento para hacerlo.

86. Al terminar la vista, el tribunal arbitral supondrá normalmente que no hay nuevas pruebas que presentar ni declaraciones que hacer. Por consiguiente, **si deben presentarse** notas para su lectura después de terminada la vista, quizá convenga que el tribunal arbitral recuerde que esas notas deberán limitarse a resumir lo dicho oralmente y, en particular, no deberán aportar nuevas pruebas ni nuevos argumentos.

[El tema 18 que sigue formando parte de la variante 2, como se indica *supra* en el párrafo 7]

18. Arbitraje multilateral

87. Cuando en un solo arbitraje intervienen más de dos partes (arbitraje multilateral), las consideraciones sobre la necesidad de organizar el procedimiento arbitral y las cuestiones que puede haber que considerar al respecto no serán diferentes, por lo general, de las consideraciones y cuestiones tratadas en los arbitrajes bilaterales. Una posible diferencia puede ser que, por la necesidad de tratar con más de dos partes, el procedimiento multilateral puede resultar más complicado de dirigir que uno bilateral.

88. Entre los aspectos que pueden resultar más complejos se encuentran, por ejemplo, el intercambio de comunicaciones entre las partes y el tribunal arbitral (*supra*, párrs. 34, 35 y 39 a 42); si las cuestiones controvertidas deben decidirse en diferentes momentos, el orden para decidirlos (párrs. 45 y 46); la forma en que las partes participarán en la práctica de la prueba testifical (párr. 64); el nombramiento de peritos y la participación de las partes en el examen de sus dictámenes (párrs. 71 a 73); el calendario de las vistas (párr. 77); y el orden en que las partes presentarán en las vistas sus alegaciones y pruebas (párr. 81).

89. Las presentes Notas, que se limitan a señalar cuestiones que pueden considerarse al organizar el procedimiento arbitral en general, no examinan la redacción del convenio de arbitraje ni la constitución del tribunal arbitral, cuestiones ambas que plantean problemas especiales en comparación con el arbitraje bilateral. En consecuencia, a pesar de que el arbitraje multilateral, puede ser más complejo, las Notas pueden utilizarse tanto en el procedimiento bilateral como en el multilateral.

19. Posibles requisitos del archivo o comunicación de los laudos arbitrales

90. Algunos ordenamientos nacionales requieren que los laudos arbitrales se archiven o registren ante un tribunal o un organismo similar, o que se comuniquen por un procedimiento especial o por conducto de alguna autoridad determinada. Esos ordenamientos difieren, por ejemplo, con respecto al tipo de laudo al que se aplica ese requisito (por ejemplo, a todos los laudos o sólo a los no dictados bajo los auspicios de una institución arbitral); los plazos

para el archivo, registro o pronunciamiento del laudo (en algunos casos esos plazos pueden ser bastante breves); o las consecuencias del incumplimiento del requisito (que pueden ser, por ejemplo, la invalidez del laudo o la incapacidad para hacerlo cumplir de una forma determinada).

¿Quién deberá adoptar medidas para cumplir el requisito?

91. Cuando ese requisito exista, será útil, algún tiempo antes de que se pronuncie el laudo, prever quién deberá adoptar las medidas necesarias para cumplir el requisito y cómo se sufragarán los gastos.

* * *